



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial de objeciones a trabajo de partición. Queda para proveer. Buga Valle, agosto 9 de 2023.

**JULIÁN DAVID BEJARANO PEÑA**  
Secretario

**RADICACIÓN No.:** 76-111-40-03-001-2014-00366-00

**SUCESIÓN INTESTADA (S.S.)**

**DEMANDANTES:** MARÍA CARLINA, LUCERO CARDONA ARANGO, DIEGO FERNANDO CARDONA GIRALDO, PAOLA ANDREA CARDONA GIRALDO (en representación de su padre DIEGO CARDONA ARANGO), SILVANA MARÍA, ANDRÉS FELIPE CARDONA GONZÁLEZ, RAÚL ALBERTO, DIEGO FERNANDO CARDONA QUESSEP (en representación de su padre EMIRO ALBERTO CARDONA ARANGO), CARLOS ENRIQUE, SEBASTIAN ALFONSO, HÉCTOR FABIO, ANDRES FELIPE, JUAN GUILLERMO CARDONA BENAVIDEZ (en representación de su padre HÉCTOR FABIO CARDONA ARANGO) y LILIANA CARDONA ARANGO.

**CAUSANTE:** MARÍA CARLINA DE JESÚS ARANGO DE CARDONA.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1812**

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUGA VALLE**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### **1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver las objeciones<sup>1</sup> al trabajo de partición<sup>2</sup> propuesto por el apoderado judicial de Carlos Enrique, Sebastián Alfonso Cardona Benavidez y otros.

### **2. OBJECIONES PROPUESTAS**

Señala el objetante, centralmente, que al interior de esta causa se encuentran reconocidos como herederos los señores Héctor Fabio, Andrés Felipe y Juan Guillermo Cardona Benavides, pero no fueron incluidos en el trabajo de partición; además, que al mismo deben incluirse en los pasivos los cánones de arrendamiento que Liliana Cardona Arango «...percibió desde el 29 de agosto de 2012 hasta el 29 de enero de 2019...» por la suma total de \$28.461.080,00 «...siendo necesario que del acervo hereditario que le corresponde se descuenta este valor y así mismo sea repartido entre los demás herederos...».

### **3. CONSIDERACIONES**

<sup>1</sup> Archivo

<sup>2</sup> Archivo «54MemorialTrabajoParticion» cdo. 2 del expediente digitalizado.



### 3.1. Objeción relacionada a la ausencia total de los asignatarios reconocidos en el trabajo de partición

Al momento de la presentación del trabajo partitivo, esto es, el 11-07-2022<sup>3</sup>, los asignatarios reconocidos de la causante María Carlina de Jesús Arango de Cardona eran: 1) María Carlina, 2) Liliana y 3) Lucero Cardona Arango, 4) Diego Fernando y 5) Paola Andrea Cardona Giraldo en representación de su progenitor Diego Cardona Arango, 6) Silvana María, 7) Andrés Felipe Cardona González, 8) Raúl Alberto y 9) Diego Fernando Cardona Quessep en representación de su padre Emiro Alberto Cardona Arango, 10) Carlos Enrique y 11) Sebastián Alfonso Cardona Benavides quienes suceden por derecho de representación de su padre Héctor Fabio Cardona Arango.

No obstante, por auto No. 2604 del 05-12-2022<sup>4</sup> se reconoció a Héctor Fabio, Andrés Felipe y Juan Guillermo Cardona Benavidez (hoy objetantes) como herederos de la causante, en representación de quien en vida fue el padre de aquellos, señor Héctor Fabio Cardona Arango.

Por mandato expreso del artículo 1394 del Código Civil, el partidor estará obligado a liquidar «...lo que a cada uno de los coasignatarios se deba...» procediendo, en consecuencia, «...a la distribución de los efectos hereditarios...». Pero, ocurre, que el trabajo de partición del asunto *sub examine* **no cumple con el referido precepto** en tanto que fue presentado **5 meses antes del reconocimiento que se hiciera a los hoy objetantes de su condición de herederos.**

Recuérdese que «...la partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente debe descansar (arts. 1392, 1394, 1399 C.C., 610 y 611 del C.P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, ramentes, etc); la **personal**, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la **modificación pertinente hecha por el juez** (v.gr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (v.gr. sucesión testamentaria, intestada, etc.). De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentra fuera de dichas bases...»<sup>5</sup>.

Evidentemente existió una modificación en la base **personal** sobre la que se debe edificar el trabajo partitivo y comoquiera que el mismo no había sido aprobado, es procedente su rehacimiento al interior de este juicio liquidatorio (num. 3 del art. 491 en concordancia con el art. 518 del C. G. del P.). Por tanto, la objeción en este acápite analizada se encuentra **fundada** y se ordenará que se rehaga la partición **incluyendo**

<sup>3</sup> Archivo «47Pantallazo» cdo. 2 del expediente digitalizado rad. 76111400300120140036600.

<sup>4</sup> Archivo «69AutoCorreTrasladoTrParticion201400366», ib.

<sup>5</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia S-167 del 10 de mayo de 1989, M.P. Pedro Lafont Pianetta.



las asignaciones que a Héctor Fabio, Andrés Felipe y Juan Guillermo Cardona Benavidez les corresponde por los derechos hereditarios de su fallecido progenitor (inc. 1° del art. 1042 del Código Civil).

### **3.2. Objeción relativa a los frutos civiles percibidos por la heredera Liliana Cardona Arango**

El artículo 717 del Código Civil establece que se llaman frutos civiles a «...los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido...» y una vez fallece el dueño pertenecen a sus herederos. Su división se encuentra reglada en el artículo 1395 del Código Civil:

*«Los frutos percibidos después de la muerte del testador, y durante la indivisión, se dividirán del modo siguiente:*

*1o.) Los asignatarios de especies tendrán derecho a los frutos y accesorios de ellas desde el momento de abrirse la sucesión; salvo que la asignación haya sido desde día cierto, o bajo condición suspensiva, pues en estos casos no se deberán los frutos sino desde ese día o desde el cumplimiento de la condición; a menos que el testador haya expresamente ordenado otra cosa.*

*2o.) Los legatarios de cantidades o géneros no tendrán derecho a ningunos frutos, sino desde el momento en que la persona obligada a prestar dichas cantidades o géneros se hubiere constituido en mora; y este abono de frutos se hará a costa del heredero o legatario moroso.*

*3o.) **Los herederos tendrán derecho a todos los frutos y acciones de la masa hereditaria indivisa, a prorrata de sus cuotas;** deducidos, empero, los frutos y acciones pertenecientes a los asignatarios de especies.*

*4o.) Re caerá sobre los frutos y acciones de toda la masa la deducción de que habla el inciso anterior, siempre que no haya una persona directamente gravada para la prestación del legado; habiéndose impuesto por el testador este gravamen a alguno de sus asignatarios, éste sólo sufrirá la deducción.» (énfasis añadido por el juzgado).*

Ciertamente, la distribución y pago de los frutos civiles percibidos después de la muerte del testador, para el caso que ocupa la atención del juzgado, está sujeta a la regla prevista en el numeral 3 de la normatividad citada, esto es, que los herederos tienen derecho a **todos** los frutos y se distribuyen a prorrata de sus cuotas, y los únicos réditos que se permiten deducir de aquel cúmulo son los que pertenecen a quienes suceden a una persona difunta a título singular (inc. 3° del art. 1008 del Código Civil) pero no universal como aquí acontece.

Al respecto, de vieja data la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha explicado:



«...[s]egún las normas de la accesión, los frutos naturales y civiles pertenecen al dueño de la cosa que los produce (C. C., arts. 716 y 718). Son frutos naturales lo que da la naturaleza, ayudada o no de la industria humana (C. C., art. 714); son frutos civiles los precios, pensiones, o cánones de arrendamiento o censo, o intereses de capitales exigibles (C. C., art. 717). Los frutos naturales se llaman percibidos cuando están separados de la cosa fructífera (C.C., art. 715, inc. 2!), y pendientes mientras adhieren a ella (C. C. art. 715, inc. 2°).

Si de acuerdo con el artículo 1.401 del C. C., cada asignatario se reputa haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto en todos los bienes que le hubieren cabido en la partición, debe entenderse que los frutos naturales y civiles producidos desde la delación de la herencia, corresponden a los respectivos adjudicatarios como dueños de tales bienes? No. La ficción legal sobre el efecto retroactivo de la partición no produce tal efecto en cuanto a la propiedad de los frutos, pues hay normas especiales que expresamente atribuyen los frutos de las cosas comunes a todos los comuneros a prorrata de sus cuotas. Así lo establece de manera general el artículo 2.328 del C. C.

Conforme al artículo 1.395 del C. C., los frutos percibidos después de la muerte del causante, y durante la indivisión, se dividen del modo siguiente:

(...)

De acuerdo con la regla tercera del citado artículo, en las sucesiones intestadas los frutos naturales y civiles producidos por los bienes relictos durante la indivisión, debe distribuirse entre todos los herederos en común y a prorrata de sus cuotas respectivas, sin atender a quién se hayan adjudicado en la partición. Y si un heredero ha tenido en su poder bienes hereditarios fructíferos, percibiendo los frutos correspondientes, éstos deben distribuirse al efectuarse la partición, entre todos los herederos y a prorrata de sus cuotas...<sup>6</sup>

Siendo así, es claro que la objeción relativa a que los frutos civiles percibidos por Liliana Cardona Arango (entre el 29-08-2012 y el 29-01-2019) le sean descontados a ella en «...la partición...» para que reciba «...menor valor en lo que respecta de los activos a repartir...», no está llamada a prosperar habida cuenta que los cánones de arrendamiento producidos por el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384-5118, pertenecen a todos los herederos y deben, como se hizo en el trabajo partitivo, distribuirse a prorrata de sus cuotas.

Lo anterior, por supuesto, sin perjuicio del deber que la señora Liliana Cardona Arango tiene de dar cuenta a sus coasignatarios de los cánones de arrendamiento administrados, pues «...mientras transcurre el decurso sucesorio hay lugar a la rendición de cuentas provocada o espontánea del albacea o administrador de la herencia, respecto de los frutos generados por los bienes de la misma, luego de la muerte del causante, en los términos establecidos en el artículo 500 del Código General del Proceso...»<sup>7</sup>.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 1° Civil Municipal de Buga,

<sup>6</sup> Sentencia del 11 de septiembre de 1954, M.P. Manuel Barrera Parra, publicada en la G.J. LXXVIII – Pág. 590.

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, STC766-2019 del 31 de enero de 2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



**RESUELVE:**

1°.- **DECLARAR** fundada la objeción a la partición relativa a que no se incluyó la totalidad de herederos, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2°.- **ORDENAR** a la partidora rehacer el trabajo partitivo para que incluya las asignaciones que a Héctor Fabio, Andrés Felipe y Juan Guillermo Cardona Benavidez les corresponde por los derechos hereditarios de su fallecido progenitor (inc. 1° del art. 1042 del Código Civil). Para el cumplimiento de lo anterior, se le concede el término de quince (15) días hábiles.

3°.- Por el medio más expedito **COMUNICAR** esta decisión a la partidora designada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JDBP

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**  
**BUGA - VALLE DEL CAUCA.**

Hoy 23 DE AGOSTO DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 114.

**JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA**  
Secretario

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c974c2a53fb8cabdfbf8c32e84cfede7762484a68a40c6c7b2c4cea108eda**

Documento generado en 22/08/2023 11:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>